RADICADO	**08001-31-05-011-2022-00277-00**
DEMANDANTE	**YAMILE CECILIA MEJÍA DE ORO**
DEMANDADO	**AIR-E S.A.S. E.S.P.**
TIPO DE PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 12 de septiembre del año 2022, siendo recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

Barranquilla, septiembre 28 de 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, septiembre veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrase una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, estos requisitos se encuentran señalados en los artículos 25, 25ª, 26 y lo dispuesto en la Ley 1223 de 2022.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa lo siguiente:

1. Se incumple con lo preceptuado en el **numeral 7º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, dado que los **hechos No. 1º, 4º y 12,** carecen de la precisión que estipula la Ley, por cuanto se consignan múltiples presupuestos fácticos.
2. Se incumple con lo preceptuado en el **numeral 7º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, dado que el **hecho No. 8,** carece de la precisión que estipula la Ley, por cuanto se consignan múltiples presupuestos probatorios que no corresponden a este acápite.
3. Se incumple con lo preceptuado en el **numeral 7º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, dado que el **hecho No. 10,** carece de la precisión que estipula la Ley, por cuanto el contenido del documento no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio, que no corresponde a este acápite.
4. Tampoco cumple el requisito estatuido en el **art. 6 del Decreto 806 de 2020**, toda vez que, no reposa en el libelo, constancia de la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de la presentación de la demanda. La cual, en todo caso, debe hacerse la salvedad, debió ser remitida a la dirección para notificaciones judiciales que reposa en el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, el cual es distinto, al consignado por la parte actora en el acápite de notificaciones.
5. Se incumple con el requisito estatuido en el **numeral 3º del art. 25 del C.P. del T. y S.S.**, dado que no se indica el domicilio y dirección de la demandante **YAMILE CECILIA MEJÍA DE ORO,** sino que se coloca como dirección de notificación el correo electrónico consignado por sus apoderados en el registro nacional de apoderados, lo que haría imposible comunicar a la actora cualquier decisión adoptada por el Despacho, renuncia de poder o irregularidad dentro del mismo, restando además validez al otorgamiento de poder allegado al plenario, por cuanto, su legitimación en el caso de marras, no puede devenir de un mandato otorgado desde su propio correo electrónico.

Los defectos encontrados en cuanto al libelo, conllevan a este operador judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado, así como del poder, so pena de rechazo.** Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: La presente decisión será notificada por estado, publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

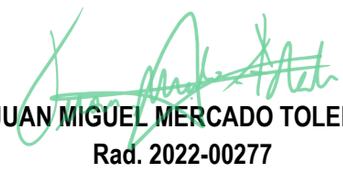

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2022-00277